

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00266 00

Preliminarmente, debe dejarse de presente que, de una revisión de los archivos virtuales remitidos para la calificación de la demanda, se evidencia por este Juzgador que la providencia emitida por el despacho remitente carece de rúbrica de su Titular, bien sea impresa ora digital acorde a los parámetros de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y las disposiciones dadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo esa tesitura, hay que memorar que a efectos de suscribir las providencias el art. 105 del C.G.P., prevé que *«[l]os funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antifirma. Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura»*, seguidamente, el inciso final del canon 279 señala *«[e]n todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos»*, más aún si en cuenta se tiene que el inciso primero del art. 4 indica que *«[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley»* (Subrayado por el Despacho).

Zanjado el tema, procedente del **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito** de esta ciudad, arribó el proceso de la referencia so pretexto que esta causa *«...se trata de una controversia cuyas pretensiones se basan en la exigencia de un auxilio funerario, ello con ocasión al fallecimiento del señor Saul Coronel Coronel, producto de un accidente de tránsito en el cual se vio involucrada una motocicleta que no contaba con SOAT vigente»*, concluyendo que *«...si bien se demanda a una entidad administradora de la seguridad social, el demandante no guarda el carácter de afiliado respecto a la demandada. De igual forma, se tiene que los hechos objeto de controversia son producto de un contrato de seguro en accidente de tránsito, por lo que la competente para conocer dicho asunto es la Jurisdicción Ordinaria-en su especialidad civil»* y, por ende, corresponde a los jueces civiles del circuito amparándose en lo preocupado en el art. 2º del C.P.T.

Empero, esta agencia judicial no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que si bien, *a priori*, esta Célula Judicial sería competente, lo cierto es que, contrario a lo sostenido por el juez remitente, sus consideraciones no pueden ser acogidas, por cuanto, del libelo incoativo se pretende lo siguiente:

1.1 Que se declare que el (la) señor (a) **Saúl Coronel Coronel** (q.e.p.d), falleció el pasado 16 de Diciembre de 2017, como consecuencia de un accidente de tránsito.

1.2 Que se declare, que le corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat del otrora FOSYGA, al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por la muerte del (la) señor (a) **Saúl Coronel Coronel**(q.e.p.d).

1.3 Que se declare que el (a) menor **Stefany Coronel Paez**, es el (a) único beneficiario (a) con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios reclamados, de la que trata el artículo 2.6.1.4.2.11 del decreto 0780 de 2016, tras el fallecimiento del (la) señor (a) **Saúl Coronel Coronel** (q.e.p.d).

1.4 Que se declare que el menor **Stefany Coronel Paez**, le asiste el derecho, a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, reconozca y pague el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, en virtud al fallecimiento del (la) señor (a) **Saúl Coronel Coronel** (q.e.p.d).

Y consecuentemente:

2.1 Condénese a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, a que reconozcan y pague, el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del (la) señor (a) **Saúl Coronel Coronel**(q.e.p.d),, como consecuencia de un accidente de tránsito, por el valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (18'442.925)** y a favor del (a) menor: **Stefany Coronel Paez**, el (a) cual es representado (a) legalmente por su madre el (a) señor (a) **Luz Marina Paez**; en los terminos establecidos por los artículos 2.6.1.4.2.13 y 2.6.1.4.2.11 del Decreto 0780 de 2016.

2.2 Condénese a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, a la liquidación y pago de los intereses de mora, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio; sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios de conformidad con el Artículo 2.6.1.4.3.12, del Decreto 0780 de 2016, desde el 01 de Agosto de 2018, fecha en que se debió de haber realizado el pago por la reclamación administrativa; y hasta el pago efectivo de la obligación.

2.3 Condénese en todo lo ultra y extra petita que resulte probado dentro del proceso.

2.4 Condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, en costas del proceso y agencias en derecho.

Así las cosas, se tiene que el Decreto 780 de 2016¹, abordando el tema objeto de estudio, conceptuó:

«Artículo 2.6.1.4.2.11 Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento».

Seguidamente, puntualizó:

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

«Artículo 2.6.1.4.2.12 Beneficiados y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima».

Y, por último, previó:

«Artículo 2.6.1.4.2.13 Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga».

Al cariz de tales fragmentos normativos, disiente este Funcionario de los argumentos esbozados por la Juzgadora remitente en el proveído de abril 19 de 2021 por el cual se abstiene de conocer la causa, habida consideración que, por un lado, no estamos frente a un asunto *«...producto de un contrato de seguro en accidente de tránsito...»*, como lo estimó, pues basta con otear el escrito demandatorio y los anexos para colegir que no media ningún contrato que permitiera establecer dicha relación jurídica y, de contera, la naturaleza de carácter civil que allí se consignó, es más, la ausencia del mismo fue enrostrada por el apoderado demandante, incluso, en la reposición que éste presentó contra dicha determinación; de otro lado, en lo que toca a la calidad de *“afiliado”* para incoar el libelo, tal presupuesto no se contempla en el artículo 2.6.1.4.2.12, máxime, que el art. 2º del C.P.T., también legitima la acción impetrada a los *“beneficiarios”* que, en este caso, son *«...la señora Luz Marina Paez, identificada con Cedula de Ciudadanía No 37.321.810, quien actúa en nombre y representación del(a) menor Stefany Coronel Páez, identificado(a) con Tarjeta de Identidad No 1.030.040.755...»*.

De otra arista, en el remoto caso de que se considere que son los Jueces de la especialidad civil los que debemos dirimir el asunto sometido a disputa judicial, debe tenerse en cuenta que el homologo laboral no se ocupó de revisar el factor de la cuantía para determinar quién dentro de la especialidad civil era el juez competente, remitiendo este asunto sin mas consideraciones a un Juez que a todas luces era incompetente en razón de la cuantía.

Memórese que el num. 1º del art. 26 del C.G.P., prevé que la competencia, en razón de la cuantía, se determinará *«[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*, por ende, auscultado el dossier, así como el título adosado como base de la ejecución, observa el Despacho que el valor de las pretensiones enarboladas por la parte demandante corresponden a \$18.442.925,00 evento que no ofrece bruma alguna que la competencia en razón de la cuantía está en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorda a los planteamientos consignados en

esta motiva y las normas aplicables al caso concreto, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, por tanto, el asunto será remitido al H. Tribunal Superior de Bogotá para que en sala Mixta defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso (art. 139 del C.G.P.).

Así pues, en armonía con lo expuesto, el juzgado

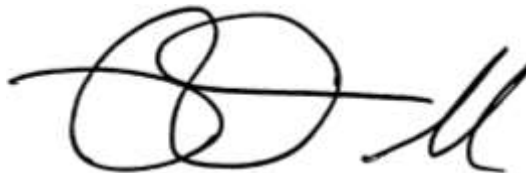
RESUELVE

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada por **Luz Marina Paez** quien actúa en nombre y representación de la menor **Stefany Coronel Páez** contra **Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-**.

2.- PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito** de esta ciudad.

3.- REMITIR la presente demanda al H. Tribunal Superior de Bogotá **Sala Mixta**, a fin de desatar el conflicto de competencia negativo aquí suscitado. Ofíciense como corresponda.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 21 de julio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

2

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Código de verificación: **39839b015a21cc34d1bf94133b5649ce0c950aa310edb704ccf337437aafc449**
Documento generado en 19/07/2021 04:59:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>